JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Accionante: Magda Ibony Moreno Ortiz
Accionado: Vive Créditos Kusida S.A.S.
Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00040** 00.
Decisión: Concede (derecho de petición)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia,

I. ANTECEDENTES

La accionante solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada, por cuanto no le ha dado respuesta de fondo a su solicitud formulada el día 24 de diciembre del año inmediatamente anterior, mediante el cual deprecó la devolución de una suma de dinero referente a un saldo a su favor.

En consecuencia, rogó emitir contestación clara y completa respecto de su pedimento y proceder en la forma pedida.

La sociedad accionada se pronunció de la tutela aduciendo que emitió pronunciamiento de fondo de fecha 25 de enero del año en curso, razón por la cual se debe desestimar la acción de amparo.

Por su parte la vinculada Kredit Plus S.A.S., adujo en su defensa, que como no se endilga responsabilidad alguna contra dicha persona jurídica, existe una falta de legitimación en la causa, con relación a ella.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia

frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.[1]

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares la Jurisprudencia Constitucional ha expresado en sentencia T–1217 de 2008:

> "*3.3 De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:*
> *a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.*
> *b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.*
> *c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular".*

En el caso objeto de examen, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, toda vez que existe indefensión del accionante frente al particular accionada, más cuando está ejerciendo una actividad propia de su cargo y a la cual la ley lo faculta.

Dicho lo anterior, en el *sub lite,* se duele la promotora porque la accionada no se ha pronunciado frente a su petición.

Respecto al derecho de petición, no se discute que éste ciertamente tiene raigambre constitucional fundamental, como se infiere de lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, dicha norma establece que *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

La esencia de la garantía fundamental comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

---

[1] Sentencia, T-001 de 1992.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

> *"(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"* (C.C. C-818 de 2011).

En el *Sub examine*, la petente presentó requerimiento el 24 de diciembre de 2021, respecto de la cual la sociedad accionada dijo haberse pronunciado de fondo, por medio de la comunicación de fecha 25 de enero de 2022, allegada con su respuesta.

Si bien, en el escrito adiado 25 de enero del presente año, la accionada se pronuncia de fondo, con relación a lo pedido, lo cierto es que esa respuesta no fue puesta en conocimiento de la actora, puesto que sobre dicha intimación no obra constancia alguna en la documental digital remitida, en consecuencia, se concluye que la interesada efectivamente NO conoce el pronunciamiento a sus súplicas, situación que resulta indispensable, ya que la garantía fundamental en comento requiere además de una respuesta oportuna, que la misma sea comunicada en debida forma a la petente, hecho que no fue acreditado dentro de la presente acción de tutela, y lo que da lugar a la salvaguarda de la garantía constitucional de petición.

Por consiguiente, se ordenará al representante legal de Vive Créditos Kusida S.A.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, ponga en conocimiento de la actora, la respuesta emitida de fecha 25 de enero de 2022, de lo cual deberá allegar constancia a este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Tutelar el derecho fundamental de petición de Magda Ibony Moreno Ortiz, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: En consecuencia, **ordenar al representante legal de** Vive Créditos Kusida S.A.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, ponga en conocimiento de la actora, la respuesta emitida de fecha 25 de enero de 2022.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1e09ebb2e2e32c67a82c7c412d9754627961c02d8e1874e7cb506980c18c80**
Documento generado en 02/02/2022 11:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Hmb